



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury Silva & Asociados S.A.S.

Bogotá D.C., febrero 17 de 2022

Honorable Señor Juez

Dr. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CICUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO:	PROCESO DECLARATIVO – ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO GONZALEZ MORALES
DEMANDADO:	PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S. y CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN

FABIO ORLANDO ACHURY ROZO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.009.775** expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número **231.878** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No.74.320.468**, conforme al poder debidamente otorgado para este acto, respetuosamente presento a su Honorable Despacho la contestación a la Demanda referenciada en el "ASUNTO", dentro del término previsto en la norma Procesal, y basado estrictamente en la información, datos y elementos probatorios proporcionados por mi Mandante.

En tal sentido me refiero al libelo de demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

- 1. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.** Por cuanto entre el Demandante, señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES y Mi Representado el señor **CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.74.320.468**, no existe ni existió



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury Silva & Asociados S.A.S.

ninguna relación crediticia, ni aceptación de responsabilidad mercantil, societaria, contractual y/o comercial por parte de mis Representado, siendo esta pretensión carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

- 2. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.** Pues como lo sugiere y requiere el Apoderado del Demandante, esta pretensión es consecuencia de una eventual declaratoria afirmativa de la anterior, y si esta misma no tiene asidero probatorio, ni siquiera sumarial, pues tampoco es loable que esta pretensión exista, además, refiero nuevamente que entre el Demandante, señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES y Mi Representado el señor **CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.74.320.468**, no existe ni existió ninguna relación crediticia, ni aceptación de responsabilidad mercantil, societaria, contractual y/o comercial por parte de mis Representado, siendo esta pretensión carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

- 3. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.** Por cuanto entre el Demandante, señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES y Mi Representado el señor **CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.74.320.468**, no existe ni existió ninguna relación crediticia, ni aceptación de responsabilidad mercantil, societaria, contractual y/o comercial por parte de mis Representado, siendo esta pretensión carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

- 4. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.** Pues como lo sugiere y requiere el Apoderado del Demandante, esta pretensión es consecuencia de una eventual declaratoria afirmativa de la anterior, y si esta misma no tiene asidero probatorio, ni siquiera sumarial, pues tampoco es loable que esta pretensión exista, además, refiero nuevamente que entre el Demandante, señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES y Mi Representado el señor **CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.74.320.468**, no existe ni existió ninguna relación crediticia, ni aceptación de responsabilidad mercantil, societaria, contractual y/o



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury Silva & Asociados S.A.S.

comercial por parte de mis Representado, siendo esta pretensión carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

- 5. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.** Por carecer las pretensiones de la demanda de todo fundamento fáctico y jurídico. Por el contrario, solicito respetuosamente al señor Juez se condene al señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES a pagar las costas del proceso.

FRENTE A LOS HECHOS:

- 1. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Pues la única referencia al respecto, es la que hace el libelista, al indicar a su Honorable Despacho, sin pruebas ni fundamento, la existencia de un ofrecimiento social accionario o por cuotas al Demandante. Lo que si es cierto es que mi Representado es Accionista de la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S** identificada con N.I.T. 900.131.130-6.
- 2. NO ME CONSTA.** Conforme a lo manifestado por mi Poderdante, y advirtiendo el escaso soporte probatorio y sumarial de la Demanda, la supuesta suma entregada por el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES como lo manifiesta el Abogado, fue presuntamente entregada a la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, de modo que a mi Poderdante no le atañe ningún compromiso de reconocer o no esta mencionada transferencia de fondos.
- 3. NO ES CIERTO.** Inicialmente porque nunca existió, ni existe en la actualidad contrato o vínculo contractual entre Mi Poderdante y el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, de tal suerte que indicar que los antes mencionados son "PARTES" en un relación contractual, es un completo desatino falaz y temerario.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Aelury - Silva & Asociados S.A.S.

Ahora bien, el Abogado de la parte Demandante, irresponsablemente manifiesta que su cliente fungió como "Socio" de la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S** desde el año 2011 y hasta el 2018, sin tener o arrimar a este plenario prueba si quiera sumaria de tal afirmación; lo que si es cierto es que si para ese entonces, se hubiese querido hacer la transferencia o hacer partícipe de cuotas sociales al señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, y para ese entonces (año 2011) al ser una compañía de responsabilidad limitada, este ejercicio solo se podía llevar a cabo a través de dos formas distintas, cuales son, la cesión de cuotas y la adjudicación, y para este entendido se debían agotar unos procedimientos y procesos especiales.

Sumado a lo anterior, Honorable Señor Juez, la cesión de cuotas, constituye una reforma estatutaria que debe ser adoptada única y exclusivamente por el Máximo Órgano Social de la compañía, es decir la JUNTA GENERAL DE SOCIOS, de acuerdo con lo fijado en las normas legales establecidas para tal efecto, y esta misma deberá hacerse por escritura pública so pena de ineficacia, puesto que es una determinación que constituye reforma estatutaria, y producirá efectos respecto de terceros ni de la propia sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil; elemento que jamás se dio, ni fue si quiera debatido por el máximo órgano social de la entonces sociedad Limitada.

Lo anterior significa que, frente a terceros y a la misma sociedad, el cesionario de las cuotas (hipotéticamente FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES), podría haber sido considerado socio del ente jurídico en cuestión, sólo a partir del momento en que la escritura pública que contenga la cesión sea inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio social, y como consecuencia, a partir de ese momento el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES hubiese sido considerado Socio, lo cual NUNCA SE DIO, y sería un completo despropósito Jurídico, Mercantil y Societario, el hacer una interpretación amañada de un supuesto "acuerdo verbal" para darle el valor de una ASIGNACIÓN DE CUOTAS Y DERECHOS SOCIALES.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Actuary Silva & Asociados S.A.S.

- 4. NO ME CONSTA.** Conforme a lo manifestado por mi Poderdante, y advirtiendo el escaso soporte probatorio y sumarial de la Demanda, la supuesta suma entregada por el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES como lo manifiesta el Abogado, fue presuntamente entregada a la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, de modo que a mi Poderdante no le atañe ningún compromiso de reconocer o no esta mencionada transferencia de fondos.
- 5. NO ME CONSTA.** Conforme a lo manifestado por mi Poderdante, y advirtiendo el escaso soporte probatorio y sumarial de la Demanda, la supuesta suma entregada por el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES como lo manifiesta el Abogado, fue presuntamente entregada a la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, de modo que a mi Poderdante no le atañe ningún compromiso de reconocer o no esta mencionada transferencia de fondos.
- 6. NO ME CONSTA.** Conforme a lo manifestado por mi Poderdante, y advirtiendo el escaso soporte probatorio y sumarial de la Demanda, los supuestos pagos hechos por la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S**, al señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES no son de conocimiento ni debían ser del resorte de aprobación y control por Mi Poderdante, de tal suerte que así como lo presenta el Abogado, sin Pruebas y sin Sustento fáctico y Jurídico, a Mi Poderdante no le atañe ningún compromiso de reconocer o no esta mencionada transferencia de fondos.
- 7. NO ES CIERTO.** Nuevamente manifiesto, conforme a lo indicado por Mi Poderdante, que nunca existió convenio mercantil, comercial, ni societario con el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, y en este sentido, y advirtiendo la ausencia de soporte probatorio, si quiera sumarial de lo afirmado, la presunta transferencia de dinero no deja de ser un elemento de manifestación autónoma del Demandante.
- 8. NO ES CIERTO.** Distingo, conforme a lo indicado por Mi Poderdante, nunca existió convenio mercantil, comercial, ni societario con el señor FRANCISCO



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury, Silva & Asociados S.A.S.

JAVIER GONZALEZ MORALES, y en este sentido, y advirtiendo la ausencia de soporte probatorio, si quiera sumarial de lo afirmado, la presunta transferencia de dinero no deja de ser un elemento de manifestación autónoma del Demandante. Ahora bien, si el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, reclamo en debida forma, con soportes, y con la claridad del negocio jurídico y causal de una presunta obligación, este evento no tiene evidencia sumarial y probatoria que se advierta en la Demanda, lo cual hace que este Hecho sea un dicho propio del Apoderado y el Demandante.

9. NO ES CIERTO. Conforme a lo indicado por Mi Poderdante, nunca existió convenio mercantil, comercial, ni societario con el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, y en este sentido, y advirtiendo la ausencia de soporte probatorio, si quiera sumarial de lo afirmado, la presunta negociación y asignación de la claidad de "SOCIO" y/o "ACCIONISTA" para el Demandante no deja de ser un elemento de manifestación autónoma del mismo. Ahora bien, si el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, reclamo en debida forma, con soportes, y con la claridad del negocio jurídico y causal de ese presunto pacto societario, este evento no tiene evidencia sumarial y probatoria que se advierta en la Demanda, lo cual hace que este Hecho sea un dicho propio del Apoderado y el Demandante.

10. NO ES CIERTO. Conforme a lo manifestado por mi Poderdante, y advirtiendo el escaso soporte probatorio y sumarial de la Demanda, los supuestos rangos definitorios del CAPITAL SOCIAL de la sociedad PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S, no dejan de ser si no una simple manifestación solitaria, subjetiva y austera del señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES y su Apoderado, de tal suerte que así como lo presenta el Abogado, sin Pruebas y sin Sustento fáctico y Jurídico, a Mi Poderdante no le ataÑe ningún compromiso de reconocer o no esta presunta modificación de capital convenida.

Señoría, este dispositivo de asentamiento accionario y/o de cuotas partes sociales, están lejos de tener un asidero real en el campo Societario de la sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S, pues aparte de no haber



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury Silba & Asociados S.A.S.

prueba si quiera sumaria que indique y evidencie tal voluntad de socios y hoy accionistas, es necesario indicar que este evento constituye una reforma estatutaria que debe ser adoptada única y exclusivamente por el Máximo Órgano Social de la compañía, es decir la JUNTA GENERAL DE SOCIOS, de acuerdo con lo fijado en las normas legales establecidas para tal efecto, y esta misma deberá hacerse por escritura pública so pena de ineficacia, puesto que es una determinación que constituye reforma estatutaria, y producirá efectos respecto de terceros ni de la propia sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil; elemento que jamás se dio, ni fue si quiera debatido por el máximo órgano social de la entonces sociedad Limitada.

- 11. NO ES CIERTO.** Distingo, es un hecho del cual no se aporta evidencia, prueba o soporte si quiera sumarial de tal evento.
- 12. NO ES CIERTO.** Distingo, es un hecho del cual no se aporta evidencia, prueba o soporte si quiera sumarial. Sumado a esto Su Señoría, es necesario nuevamente indicar que conforme a lo expresado por Mi Poderdante para esta respuesta, nunca existió convenio mercantil, comercial, ni societario con el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, y en este sentido, y advirtiendo la ausencia de soporte probatorio, si quiera sumarial de lo afirmado, la presunta aclaración de "cuentas" *ídem*, no deja de ser un elemento de manifestación autónoma del Demandante. Sumado a esto, si el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, en algún momento reclamo en debida forma, con soportes, y con la claridad del negocio jurídico y causal de una presunta obligación con mi cliente, este evento no tiene evidencia sumarial y probatoria que se advierta en la Demanda, lo cual hace que este Hecho sea un dicho propio del Apoderado y el Demandante.
- 13. ES CIERTO.** Sin embargo, es dable aclarar que la negativa de MI Poderdante obedece a la insuficiencia de argumentos civiles, comerciales, mercantiles y corporativos con los que el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES pretende hacerse a un reconocimiento social y monetario en cabeza de mi Cliente.
- 14. NO ES UN HECHO.** Su Señoría, es un elemento producto de la interpretación y valoración propia del Apoderado.
- 15. ES CIERTO.**



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury, Silva & Asociados S.A.S.

16. ES CIERTO.

17. NO ES UN HECHO. Es una afirmación desatinada, sin fundamento fáctico, ni probatorio y mucho menos argumentativo que el Apoderado presenta para persuadir y permear la valoración de este acápite.

18. NO ES UN HECHO. Es una afirmación desatinada, sin fundamento fáctico, ni probatorio y mucho menos argumentativo que el Apoderado presenta para persuadir y permear la valoración de este acápite.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones a nombre de la parte a la que represento:

DE FONDO

- 1. BUENA FE.** La que se desprende natural y conscientemente del hecho evidente de que Mi Representado ha actuado siempre con la más absoluta BUENA FE, pues entre Mi Poderdante y el aquí Demandante nunca existió, ni existe en la actualidad relación contractual, societaria, mercantil, comercial, civil, corporativa, y en general, nunca se ha materializado elemento de responsabilidad, ni de pacto de reconocimiento de obligaciones dinerarias ni societarias que pudiesen ser reclamadas y exigibles por esta vía procesal.
- 2. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL.** Por cuanto el aquí Demandante, por voluntad propia y a través de su apoderado, extienden a su Honorable Despacho un libelo cargado de hechos y apreciaciones sin soporte documental, probatorio, argumentativo y mucho menos evidencias reales de que se hubiese concretado alguna situación fáctica que plantee y determine la existencia de un negocio jurídico, y menos la aceptación de cargas y responsabilidades contractuales de ninguna índole, por parte de MI Cliente, dígase Civil, Comercial, Mercantil y/o Corporativo.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury, Silva & Asociados S.A.S.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO. Refiriendo que para la presente Demanda, el Actor temerariamente, pretende lograr una declaración y condena respecto de sumas de Dinero que Mis Representados no le adeudan, pues solicita el reconocimiento de dineros a título de acreencias laborales, sin más fundamento que su propio relato, el cual viene a su Honorable Despacho sin soporte probatorio, o sustento siquiera sumario de lo indicado en su demanda, y esto de plano desecha cualquier oportunidad de éxito que puedan tener tales ruegos.

4. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DEDUCIR EN JUICIO, A CARGO DEL DEMANDADO. Esta excepción se funda en el entendido que para la presente Demanda, el Actor temerariamente, pretende lograr una declaración y condena respecto de sumas de Dinero que supuestamente Mi Representado le adeuda, y a lo largo de su exposición en los hechos siempre hace referencia a unas presuntas sumas de dinero entregadas a la sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., sin que este elemento que presenta tenga que ver directamente con MI Poderdante el señor CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN.

Es necesario recalcar su Señoría, que el Demandante a través de su Apoderado, indica y solicita que su Honorable Despacho reconozca, declare y condene a Mi Poderdante al pago de unas sumas de dinero, alojado única y exclusivamente en su dicho, sin aportar ningún tipo de prueba si quiera sumaria, y sin hacer referencia a lo que este tipo de acción exige para su conclusión, es decir no evidencia la existencia de un negocio jurídico plausible, y mucho menos atiende los presupuestos para la declaratoria de un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, objeto de la presente acción, por lo cual debe declararse absuelto y desagregado Mi Poderdante de la Demanda en impulso.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. La falta de Legitimación en este caso es evidente Su Señoría, toda vez que el acervo probatorio, y los presupuestos de hecho y de derecho no presentan soporte alguno sobre obligaciones en cabeza del señor CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN, y mucho menos entrega de dineros al mismo (como se afirma en el

Esteban



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury Silva & Asociados S.A.S.

acápite de hechos), es más no se evidencia que entre Mi Poderdante y el aquí Demandante haya existido, ni existe en la actualidad relación contractual, societaria, mercantil, comercial, civil, corporativa, y en general, nunca se ha materializado elemento de responsabilidad, ni de pacto de reconocimiento de obligaciones dinerarias ni societarias que pudiesen ser reclamadas y exigibles por esta vía procesal; sumado a esto y a lo largo de su exposición, el Apoderado de la parte Demandante, entrega unos hechos en los que hace referencia a unas presuntas sumas de dinero entregadas, pero a la sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., sin que este elemento que presenta tenga que ver directamente con MI Poderdante el señor CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN.

- 6. ERROR PARA ESTUDIO DE DEMANDA POR FALTA DE CONSONANCIA.** Esta excepción se aloja en el entendido de que el Apoderado del señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, a partir de una evidente falta de técnica jurídica, presenta elementos de disparidad no solo entre los hechos y sus pretensiones, si no entre la base procesal de la Acción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y sus PRETENSIONES, siendo estas últimas el elemento central de su concurrencia ante la jurisdicción, y en ningún inserto del petitum indica que se declare el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA en favor de su cliente, lo cual de entrada desecha el resto de sus pretensiones y aleja de cualquier evento condenatorio a Mi Poderdante.

DE ANÁLISIS Y DECISIÓN PREVIA - PREVIAS

- 1. PRESCRIPCIÓN.** Esta excepción se indica con el fin de que su Honorable Despacho acierte en el ejercicio de análisis e interpretación, y establezca que el paso del tiempo configuró el fenómeno prescriptivo para los supuestos Derechos que pretende reclamar el Actor, toda vez que si se pretende reclamar el reconocimiento de dineros a título de mutuo, a título de enriquecimiento sin causa, y peor aún a título de derechos societarios, pues pasado el lapso de cinco años desde que su no evidenciado y supuesto derecho se ha hecho exigible, ya no podrá iniciar acción ejecutiva para el efecto puesto que esta habría caducado, y menos aún mediante un proceso



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury Silva & Asociados S.A.S.

ordinario, pues lo que refiere el Demandante una situación de hace más de DIEZ (10) años. Su Señoría, el haber dejado transcurrir ese lapso de cinco años adicional, contado a partir del vencimiento de este último, hace que haya prescrito su derecho y por tanto ya no podrá reclamar dinero a ningún título, y mucho menos las supuestas cuotas sociales convenidas.

2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. Su señoría, el trámite de un Proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA conlleva a la demostración de unos elementos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que deben estar presente al momento de circunscribir el libelo demandatorio, y para esto indica que el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: *"nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"*. Sin embargo, el desarrollo de éste precepto ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Valle de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01, señaló:

"Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury Silva & Asociados S.A.S.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Actuaries Silva & Asociados S.A.S.

5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

De lo anterior, y conforme a los elementos fácticos y jurídicos que el Apoderado aloja en su escrito de Demanda, no se encuentra ni se demuestra, y tampoco se solicita en las pretensiones la declaratoria de un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, y lo que si se evidencia es la solicitud de declaración y condena para en el reconocimiento de unas sumas de dinero, luego, el trámite procesal debe ser otro.

Ahora bien, si lo que pretende el Actor es que se reconozcan sumas de dinero bajo un escenario de tipo societario y comercial, existen delegaturas ante la Superintendencia de Sociedades que se encargan de dirimir este tipo de conflictos.

Su Señoría, además de lo anterior, prolija ha sido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al referir que *"el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo **"cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta"***, situación que acaece en el presente caso, pues diáfanas y alejadas del verdadero tramite Procesal del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA resultaron las manifestaciones del apoderado del extremo demandante al referir que la acción impetrada se correspondía con la de enriquecimiento sin justa causa, sin evidenciar y son solicitar si quiera en el petitum que así se definiera.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury Silba & Asociados S.A.S.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE

Con el respeto frente a la facultad de Director del Proceso que detenta su Señoría, y a sus dinámicas de análisis e interpretación probatoria, atendiendo los presupuestos procesales pertinentes, me refiero a las pruebas presentadas en el escrito de Demanda de la siguiente forma:

FRENTE A LAS DOCUMENTALES

1. **FRENTE A LA PRIMERA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, es un anexo para determinar el mandato de representación judicial otorgada al Apoderado.
2. **FRENTE A LA SEGUNDA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, es un soporte del anexo anteriormente objetado.
3. **FRENTE A LA TERCERA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, es una acomodación subjetiva de valores sin sentido y sin la representación de un elemento vinculante para el proceso y la acción impetrada.
4. **FRENTE A LA CUARTA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, es un anexo que determina la existencia y representación legal de una sociedad.
5. **FRENTE A LA QUINTA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, es un soporte de una actividad pre procesal que solo le atañe el rotulo de anexo para demostrar y agotar requisito de procedibilidad.
6. **FRENTE A LA SEXTA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, NO ES UNA PRUEBA, es un soporte de una actividad pre procesal que solo le atañe el rotulo de anexo para demostrar y agotar requisito de procedibilidad.
7. **FRENTE A LA SEPTIMA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, son documentos de presentación del ecosistema financiero y contable de una sociedad, sin que aporten o evidencien situaciones reales que puedan elevarse a la condición de "PRUEBA".
8. **FRENTE A LA OCTAVA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, son documentos de presentación del ecosistema financiero y contable de una sociedad, sin que aporten o evidencien situaciones reales que puedan elevarse a la condición de "PRUEBA".



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury, Silva & Asociados S.A.S.

FRENTE A LAS DOCUMENTALES

FRENTE A LA NUMERO 1: Su Señoría, conforme a lo preceptuado en los artículos 211 y 225 del C.G.P. solicito se desestime recepcionar este testimonio por carecer de conocimiento frente a lo endilgado a Mi Poderdante como Persona Natural, y por considerar que este testimonio es nulo e insuficiente para reemplazar la formalidad documental para el establecimiento y existencia del supuesto acto y/o contrato objeto de este asunto.

FRENTE A LA NUMERO 2: Su Señoría, conforme a lo preceptuado en los artículos 211 y 225 del C.G.P. solicito se desestime recepcionar este testimonio por carecer de conocimiento frente a lo endilgado a Mi Poderdante como Persona Natural, y por considerar que este testimonio es nulo e insuficiente para reemplazar la formalidad documental para el establecimiento y existencia del supuesto acto y/o contrato objeto de este asunto.

FRENTE A LA NUMERO 3: Su Señoría, conforme a lo preceptuado en los artículos 211 y 225 del C.G.P. solicito se desestime recepcionar este testimonio por carecer de conocimiento frente a lo endilgado a Mi Poderdante como Persona Natural, y por considerar que este testimonio es nulo e insuficiente para reemplazar la formalidad documental para el establecimiento y existencia del supuesto acto y/o contrato objeto de este asunto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Honorable Señor Juez, manifiesto a su Despacho que MI Poderdante y Yo nos oponemos a lo valorado por el Apoderado del Demandante y presentado en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO", esto por cuanto los valores aquí presentados no se tienen por demostrados, ni es totalmente clara su causación, igualmente nos son razonables y al mismo tiempo son totalmente inexactos, pues no corresponden ni hacen referencia a los valores de las pretensiones, ni los que



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Acluary Siba & Asociados S.A.S.

se ventilan en el acápite de "HECHOS", lo que conlleva a una fijación de capital e intereses totalmente caprichosa y desatinada.

Las sumas de dinero, sus intereses, sus rendimientos, su depreciación, indexación y calculo actuarial no se establecen caprichosamente y sus variables deben estar ajustadas al nacimiento de obligaciones que nacen a partir de un negocio jurídico real, demostrado y por lo menos sustentado, algo que, para el caso de la presente Demanda, y por negligencia y dolo del Actor, está lejos de probarse, luego es insuficiente su demostración y su solicitud resulta totalmente temeraria.

El Apoderado se aleja del rigor que exige la presentación de un Juramento Estimatorio Su Señoría, pues así lo establece la Honorable Corte Constitucional, tribunal que mediante Sentencia C-157/13 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO inidico lo siguiente:

(...)

Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

(...) **NEGRILA Y SUBRAYA NO SON DEL TEXTO ORIGINAL**

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, se proceda conforme a lo estatuido en el normado Procesal Colombiano en su artículo 206, y en este sentido se declaren y condenen las sanciones allí previstas.

PRUEBAS

Respetuosamente me adhiero a las pruebas documentales presentadas por la parte Demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Al Demandante, señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, el cual evacuaré en debida forma en la Audiencia que decrete su Señoría para tal fin.

ANEXOS

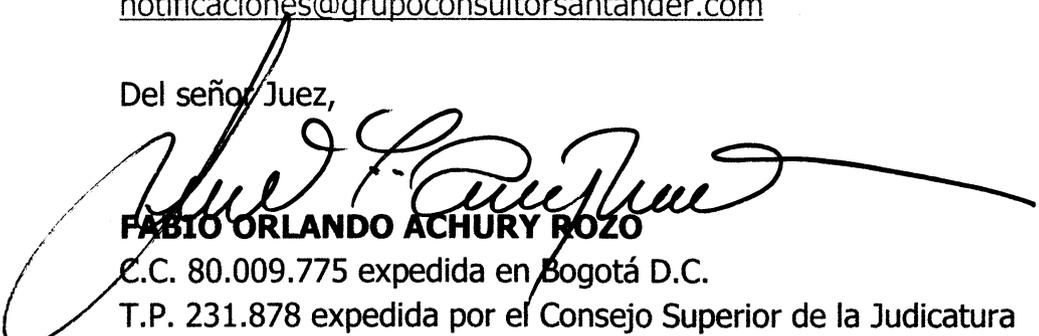
- I. Las citadas en este escrito como pruebas documentales
- II. Poder a mi debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, el señor **CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN c.c.74.320.468**, puede ser notificado en la Calle 25C Bis No. 73B-63 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibe notificaciones: Físicas en la Calle 25C Bis No. 73B-63 de la Ciudad de Bogotá D.C., Digitales y/o Virtuales en el e-mail: notificaciones@grupoconsultorsantander.com

Del señor Juez,



FABIO ORLANDO ACHURY ROZO

C.C. 80.009.775 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 231.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury - Silva & Asociados S.A.S.

Bogotá D.C., febrero 16 de 2022

Honorable Señor Juez
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CICUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO	:	PODER CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVA – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	:	JAVIER FRANCISCO GONZALEZ MORALES
DEMANDADOS	:	CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN c.c. y OTRO
RADICADO	:	2021 - 00405

CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.320.468, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FABIO ORLANDO ACHURY ROZO**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.009.775 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, acuda, concorra, conteste, impulse y gestione procesalmente la Demanda que se indica en el Asunto de este Poder.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, formular las excepciones que sean pertinentes, elaborar y presentar memoriales, estimar perjuicios materiales, reclamar, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer recursos, nombrar apoderado sustituto, ejercer el derecho de contradicción, interponer y sustentar recursos pertinentes, pedir y aportar pruebas que sean necesarias en procura de mis intereses, y en general, para todo en cuanto a Derecho requiera el caso.

Respetuosamente solicito al señor Juez le sea reconocida personería jurídica a Mi Apoderado.

Cordialmente,

CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN
C.C. No. 74.320.468 de Socha Boyacá

Acepto

FABIO ORLANDO ACHURY ROZO
C.C. No.80.009.775 de Bogotá D.C.
T.P. No.231.878, del C. S. de la Judicatura





NOTARIA 49
ESPACIO
EN BLANCO

NOTARIA 49
ESPACIO
EN BLANCO

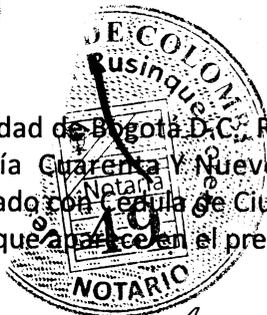


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8785089

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74320468, presentó el documento dirigido a juez y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



y1lkvo667emd
16/02/2022 - 12:05:47



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvo667emd

